



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00001 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: BETTY ESTHER GUARIN RESTREPO

Contra: COLPENSIONES

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la señora BETTY ESTHER GUARIN RESTREPO, por medio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se encuentra que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá contener:*

1. ...

3. El domicilio y la dirección de las partes, *y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

...

8. Los fundamentos y razones de derecho.”

(Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Deberá indicar el domicilio y dirección de las partes intervinientes.
- De igual manera indicar los FUNDAMENTOS y las RAZONES DE DERECHO, señalando las normas en las cuales sustenta sus peticiones, haciendo una explicación de la violación o incumplimiento aplicado a cada una de ellas.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

...

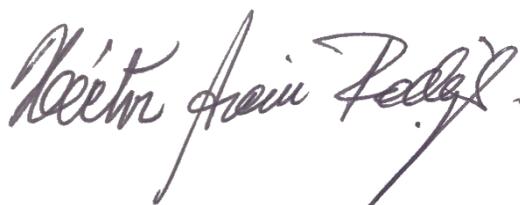
En cualquier jurisdicción, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Dando cumplimiento a esta disposición, se debe corregir igualmente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se verifica que no se encuentra documento alguno que acredite que le fue enviado a los demandados, ya sea por medio electrónico o físico, la demanda y sus respectivos anexos, por lo que debe el demandante aportar la constancia de dicho envío, así como del escrito de subsanación de la presente demanda.
- Debe además indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ**